



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00500-00

La apoderada judicial que representa al extremo demandante allega memorial solicitando se acepte la cesión de derechos litigiosos realizada por la demandante.

El artículo 1969 del Código Civil, refiere:

“...Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda..”

A su vez, el artículo 68 del Código General del Proceso, en su parte pertinente indica;

*“...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...**”*(negrilla por el juzgado”

De un breve análisis de las normas invocadas, se hace factible concluir que la cesión de los derechos litigiosos lo que busca es que se sustituya la parte de la relación procesal, en este caso la parte demandante, pero ello no quiere decir tal y como se refiere el artículo 68, que esta deba operar sin necesidad de participación de la pasiva, quien deberá dar su consentimiento para que dicha figura jurídica prospere, es decir, mientras ello no suceda, se tendrá al adquirente como litisconsorte de este y no como sustituto en la relación procesal.

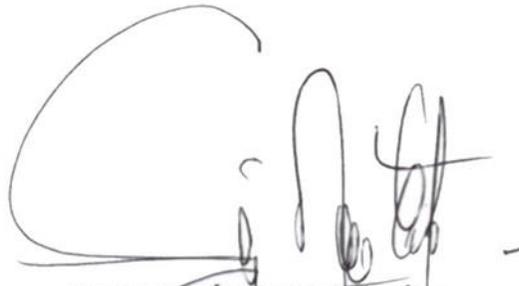
Así las cosas, atendiendo que en proveído de esta misma fecha se está integrando el contradictorio y hasta tanto haya pronunciamiento por pasiva respecto de la cesión, se accederá a la figura jurídica propuesta y se tendrá a CLEMENCIA RAMÍREZ ZAMBRANO, como litisconsorte de la demandante.

Por lo expuesto en precedencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos que la demandante **TANIA MIREYA FERNÁNDEZ GÓMEZ**, hace en favor de **CLEMENCIA RAMÍREZ ZAMBRANO**.

SEGUNDO: Tener a **CLEMENCIA RAMÍREZ ZAMBRANO** como litisconsorte del extremo activo.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 101 del 24-jul-2023

Gss

(2)



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00500-00

Procede el despacho a resolver sobre varias situaciones que se presentan al interior del asunto.

En primer lugar, se incorpora al expediente la comunicación allegada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que da cuenta del registro de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 172-60641, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

Ahora bien, respecto del trámite de notificación realizado a la pasiva, de la lectura de la certificación expedida por la oficina de correos, se evidencia que su resultado fue positivo, por lo tanto, sería del caso tener por notificada del auto admisorio a la demandada, no obstante, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en su parte pertinente indica,

“NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”. (negrilla por el juzgado).*

A su vez el artículo 292 del Código General del Proceso refiere:

“...Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...”. (negrilla por el juzgado)

El interesado puede decantarse por realizar las notificaciones por la norma que considere, es decir, lo puede hacer de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o por el artículo 8° de la Ley 2213 de 20122, pero en cualquiera de las posibilidades debe remitir copia de la providencia que va a notificar, y en este caso, verificada la documentación remitida vía mensaje de datos, se echa de menos el auto admisorio.

Así las cosas, y en aplicación a las normas invocadas, no hay lugar a tener en cuenta la notificación realizada. No obstante, **MARÍA BEATRIZ MURCIA SANABRIA**, demandada dentro del asunto, allega poder (Reg. 18) por lo que en clara aplicación del artículo 301 ibídem, se tendrá por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE. Secretaría proceda de conformidad respecto a la contabilización del término con que se cuenta para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos.

Se reconoce personería a la abogada **ISABEL GARCÍA BARÓN** como su apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido. Secretaría remita el vínculo del expediente.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 101 del 24-jul-2023

Gss

(2)